



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00467-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal del demandado, enviada al correo electrónico informado por la parte demandante, la cual fue diligenciada en debida forma y tuvo resultado positivo, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendrá notificado personalmente.

Ahora bien, revisado el escrito por el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a ello no se accede teniendo en cuenta que el mismo no se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 461 CGP, toda vez que para elevar dicha solicitud es necesario que se acredite el pago de la totalidad de la obligación y de las costas, y en el presente proceso únicamente se manifestó que se pagó la obligación por la parte demandada sin indicarse nada frente a las costas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que adecúe el escrito de solicitud de terminación.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la solicitud del demandado de remitir el documento por el cual se informa el levantamiento de la medida de embargo de vehículo decretada en el presente proceso, se advierte que no es posible levantar la medida en tanto no se ha decretado la terminación del proceso y no se ha elevado ninguna otra solicitud de levantamiento de medida que se adecúe a lo preceptuado en el artículo 597 CGP.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndole que la misma se entiende

perfeccionada dos días hábiles después del envío de la notificación (27 de noviembre de 2020).

SEGUNDO: No terminar el proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que adecúe el escrito de solicitud de terminación.

CUARTO: No acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 095
fijado hoy 10 DE JUNIO DE 2021

LL